



REPUBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

| | |
|--------------------|---|
| Accionados | Presidencia de la República y Ministerio del Interior y de Justicia. |
| Accionante | Partido Liberal Colombiano |
| Impugnación | Declara Improcedente |
| Decisión | Revoca y concede |
| Registro | 22 de Febrero de 2006 |
| Radicación | 110011102000200600275 01 45 |

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil seis

Magistrado Ponente: Doctor **RUBEN DARIO HENAO OROZCO**

Aprobado según Acta N°013 del 22 de febrero de 2006

VISTOS

Procede la Sala a decidir la impugnación del fallo de tutela proferido el 7 de febrero de la anualidad en curso, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante el cual declaró improcedente la acción de tutela invocada por el doctor **JOSÉ NOÉ RÍOS MUÑOZ** en calidad de Representante Legal del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y el **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**, por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la conformación, ejercicio y control del poder político y a la igualdad.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Manifestó el accionante que el 5 de agosto de 2003 fue inscrito con el aval del Partido Liberal Colombiano el señor **LIBARDO JOSÉ LÓPEZ CABRALES** como candidato a la Gobernación del

Departamento de Córdoba, para el período constitucional 2004-2007, resultando este ciudadano elegido, conforme lo declaró el Consejo Nacional Electoral mediante Acuerdo N°003 con fecha 17 de Diciembre de 2002.

Agrega que, más adelante, la Sección Quinta del Consejo de Estado declaró la nulidad de la elección del mencionado Gobernador, ordenando la consecuente cancelación de la credencial, produciéndose así la falta absoluta en el cargo.

Señala el Representante Legal del Partido Liberal Colombiano que, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 303 de la Constitución Política, esa organización política le presentó al Jefe del Estado siete (7) nombres, todos ellos pertenecientes a la colectividad, a efectos de que la designación de Gobernador Encargado (mientras se celebran nuevas elecciones) se produjera acatando la citada norma, en cuanto ella ordena que el nombramiento se efectúe respetando al *“partido, grupo político o coalición*

Pinedo) quien no es reconocido por el Partido Liberal Colombiano como representante del mismo” (Resaltado original)

Concreta su petitum invocando la protección de los derechos fundamentales alegados y como consecuencia se ordene a los accionados “... *designar como Gobernador Encargado del Departamento de Córdoba a un ciudadano que pertenezca al Partido Liberal Colombiano, por ser ésta la colectividad que avaló y por la cual se inscribió el Gobernador elegido, conforme lo ordena el artículo 303 de la Carta*”.

Concluye invocando la protección deprecada como mecanismo transitorio, “*para evitar un perjuicio irremediable, consistente, tal como lo advirtió la Corte Constitucional en sentencia T-116 de 2004, en la no realización del programa de gobierno en manos de una persona que no pertenezca o no tenga identidad con el partido ganador en las elecciones*”.

Debe anotarse que el accionante solicita como medida cautelar se suspenda la aplicación del Decreto 053 de 2006, por considerar que el mismo afectaría la realización del programa de gobierno acogido por los ciudadanos que eligieron al señor López Cabrales como Gobernador de Córdoba, amén de vulnerar los derechos fundamentales del Partido Liberal Colombiano, como que tal situación “... **resulta perturbadora de la democracia y de la ejecución misma de la Ley de Garantías Electorales, en cuanto el Partido Liberal Colombiano fue despojado de sus derechos políticos de participar en la designación de Gobernador encargado al tenor del artículo 303 de la Constitución Nacional, razón por la cual corresponde a la justicia contener el desafuero jurídico y restablecer inmediatamente esos derechos fundamentales para evitar un perjuicio irremediable al Partido Liberal Colombiano y a los ciudadanos cordobeses que votaron el Programa de Gobierno que lideró el Gobernador elegido**”. (Resaltado original).

Anexó al escrito de amparo, entre otros, los siguientes documentos:

Copia del formulario en el cual consta que el ciudadano LIBARDO JOSÉ LÓPEZ CABRALES fue avalado e inscrito por el Partido Liberal Colombiano para la Gobernación de Córdoba.

Copia de la comunicación al Presidente de la República con la constancia de notificación y ejecutoria de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, declarando la nulidad de la elección de López Cabrales como Gobernador de Córdoba.

Copias de las comunicaciones mediante las cuales el Partido Liberal Colombiano le presentó al Gobierno Nacional la lista de siete (7) candidatos para ser tenidos en cuenta al momento de designar Gobernador Encargado para el Departamento de Córdoba.

Copia del Decreto 053, con fecha 12 de enero de 2006, *“por el cual se encarga un servidor público de las funciones de Gobernador del Departamento de Córdoba”*.

Copia del Decreto 3242, con fecha 16 de septiembre de 2005, *“por el cual se designa Gobernador encargado y se convoca la elección de Gobernador del Departamento del Tolima”*.

Certificado en el que consta que el señor HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO no se encuentra afiliado al Partido Liberal Colombiano.

ACTUACION PROCESAL

La Magistrada Ponente de la Sala de instancia, a través de auto calendado el 26 de enero de 2006, avocó conocimiento de la presente acción de amparo, ordenando la integración del contradictorio, vinculando de manera oficiosa a la Registraduría Nacional del Estado Civil; a los doctores LIBARDO JOSÉ LÓPEZ CABRALES y HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO; a las personas que fueron incluidas por el Partido accionante en la lista de candidatos remitida al Gobierno Nacional para ser tenidos en cuenta en la designación de Gobernador Encargado del Departamento de Córdoba; y al Presidente de la Dirección Departamental de Córdoba del Partido Liberal Colombiano.

Posteriormente, con proveído calendado el 27 de enero del año que transcurre, la Magistrada sustanciadora resolvió la medida

provisional deprecada, no decretando la suspensión de la aplicación del Decreto 053 de 2006, al considerar que no se presentaba la hipótesis prevista en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. Dicha decisión le fue notificada a todos los intervinientes en el trámite tutelar.

El Presidente de la República, por conducto de apoderado especial, intervino en esta acción constitucional, deprecando la improcedencia de la tutela, por considerar que el accionante cuenta con otros medios de defensa o controversia del acto administrativo aquí cuestionado, sin que se evidencie prueba siquiera sumaria sobre la existencia de un perjuicio irremediable. En efecto, destaca el interviniente que la jurisdicción contencioso administrativa tiene prevista la “acción electoral” como mecanismo idóneo para controvertir actos como el que ataca el actor en sede constitucional.

Afirma no ser cierto que se esté causando un perjuicio irremediable al Partido político accionante, el cual se hace consistir en impedir la realización del programa de gobierno aprobado por los electores, puesto que al declararse la nulidad de la elección del señor López Cabrales y, en general, del proceso eleccionario para Gobernador de Córdoba *“no es válido exigir la pertenencia o identidad con el partido ganador en las elecciones para continuar con un programa de gobierno que se torna inexistente al desaparecer su causa inmediata”*.

Resalta que el actor no aportó evidencia fáctica que permitiera plantear la existencia de un daño inminente, de tal manera que *“La sola suposición de que la persona encargada no cumplirá el mandato no es suficiente para argumentar la inminencia de un perjuicio irremediable”*.

Asevera que el Decreto 053 de 2006, mediante el cual se designó Gobernador encargado para el Departamento de Córdoba, se ajustó a la preceptiva superior aplicable, como quiera que, por faltar más de 18 meses para la culminación del período constitucional, se hace necesario convocar a nuevas elecciones, y para la designación de Gobernador encargado la Constitución no previó un procedimiento. Considera que el caso presente no es asimilable al del Departamento del Tolima *“... por cuanto si bien en aquel evento, al igual que ahora, el Gobierno Nacional buscó un acuerdo al interior de la coalición*

que inscribió al mandatario ganador en la citada entidad territorial, obtuvo una respuesta de los diferentes partidos y movimientos y estudió las comunicaciones recibidas por parte del Movimiento Somos Colombia, del Partido Conservador Colombiano, del Movimiento Equipo Colombia y del Partido Cambio Radical, encontrando que tres de los cuatro partidos y/o Movimientos pertenecientes a la alianza o coalición que inscribieron al doctor García Orjuela, a excepción del Movimiento ‘Somos Colombia’ manifestaron su apoyo al señor Carlos Guillermo Aragón Farkas, para ser designado como Gobernador encargado del departamento del Tolima”. Y continúa explicando que al igual que en ese caso, “... ha buscado que el partido por el cual fue inscrito el Gobernador de Córdoba cuya elección fue declarada nula llegue a un acuerdo en su interior para que proponga el o los nombres de las personas que se pueden encargar”; pero que mientras se logra ese acuerdo, ante la necesidad de acatar lo dispuesto en la sentencia que anuló la elección del titular, se vio precisado a encargar provisionalmente de las funciones a un servidor público, **mientras se realiza la designación de Gobernador encargado.**

Destaca, en consecuencia, que “... el encargo que se hizo mediante el Decreto 053 de 2006 es provisional mientras se designa Gobernador encargado, designación ésta que se hará respetando el **partido, grupo o coalición** por el cual fue **inscrito** el Gobernador cuya elección fue declarada nula y para lo cual se vienen realizando las consultas políticas con el Partido Liberal Colombiano” (Negrillas originales).

Continúa el Interviniente en esta acción constitucional haciendo la siguiente exposición:

“De igual manera es de conocimiento público que el Gobierno Nacional hizo ingentes esfuerzos de concertación entre las distintas fuerzas políticas y sociales del Departamento de Córdoba, para lograr que quien fuere designado como Gobernador encargado contribuyere a la normal administración del Departamento, en tanto se realizan las elecciones, y bajo la convicción de que la anulación de todo el acto electoral impedía considerar a uno u otro partido político como ‘ganador’ o como ‘perdedor’ en ese proceso electoral, ya que el efecto natural y obvio de la anulación era volver las cosas a su estado anterior, sin ‘ganadores’ ni ‘perdedores’, de forma que ninguna de esas fuerzas ostentaba mejor o mayor derecho para exigir que uno de sus miembros fuere designado como gobernador encargado.

Al no darse tal consenso interpartidista, la opción última adoptada por el Gobierno fue designar como Gobernador encargado a un funcionario del